



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10490-2006-PA/TC
LIMA
ELISA MONSALVE ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, adjunto.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elisa Monsalve Romero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, del segundo cuaderno, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 19 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el procurador del Poder Judicial, solicitando que se declare insubsistente la resolución de fecha 7 de setiembre de 2005, recaída en el expediente N.º 1904-05, por la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de casación contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de desalojo seguido en su contra por la Asociación de Vivienda de los Trabajadores del Sector Agrario "APROVISA", representada por don Germán Guevara Santillán; y, consecuentemente, se emita una nueva resolución en la que se califique positivamente su recurso. Alega que dicha resolución atenta contra su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, específicamente a la pluralidad de instancias.

Sostiene la demandante que se ha vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto se ha valorado una prueba documental que no fue ofrecida al momento de la interposición de la demanda —la cual se presentó, según afirma, en el escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea, al punto que no fue admitida como prueba en la Audiencia Única— ni tampoco fue ordenada de oficio; por lo que no se ha respetado su derecho de defensa en el sentido que se vio imposibilitada de tachar dicho medio probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además alega que se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias toda vez que no ha existido un pronunciamiento sobre la apelación concedida contra la Resolución Once, con carácter de diferida, ni se ha cumplido con el mandato contenido en la Ejecutoria Suprema, de fecha 30 de abril de 2002, donde refiriéndose al mismo punto, literalmente se resolvió:

“Cuarto.– Resulta sin objeto se expida pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra la resolución número diez, ya que ello se hará al expedirse la nueva resolución de fondo en segunda instancia”.

2. Resolución de primer grado

Con fecha 31 de enero de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante pretende cuestionar una decisión judicial válidamente emitida por el órgano superior, ya que se encontraba perfectamente facultada para expedirla, de modo que la pretensión no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, no siendo el amparo la vía idónea para impugnar resoluciones que a juicio de la demandante hayan sido dictadas indebidamente sobre el fondo.

Respecto a la alegada indebida valoración de los medios probatorios, la sentencia de primera instancia considera que los planos de ubicación y perimétricos fueron debidamente incorporados al proceso; el primero en el escrito de subsanación de la demanda y el segundo en la audiencia única.

3. Resolución de segundo grado

Con fecha 27 de setiembre de 2006 la recurrida confirma la apelada al considerar que la recurrente ha gozado de tutela jurisdiccional efectiva y ejercido sus derechos de defensa, impugnación e instancia plural; así, interpuso tachas, así como recurso de apelación y de casación, obteniendo siempre pronunciamiento por parte de la autoridad judicial. Alega, además, que las alegadas vulneraciones pudieron ser discutidas al interior del mismo proceso común y no en un proceso constitucional de amparo.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare insubsistente la resolución de fecha 7 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 1904-05, por la cual resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de desalojo seguido en su contra por la Asociación de Vivienda de los Trabajadores del Sector Agrario “APROVISA”; y que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, se emita una nueva resolución en la que se califique positivamente su recurso; alega que dicha resolución atenta contra sus derechos a la tutela procesal efectiva, específicamente a la pluralidad de instancias.

Debido proceso y resoluciones judiciales

2. El derecho al debido proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, de modo que se configura, por así decirlo, un derecho “continente”. De ahí que por ejemplo, en la sentencia 07289-2005-AA/TC, se afirmó que:

En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

3. Sin perjuicio de esta dimensión procesal este Colegiado ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, por la cual el juez constitucional se encuentra legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. Ambas dimensiones –procesal y sustantiva– del derecho al debido proceso, han permitido establecer (STC 09727-2005-HC/TC, fundamento 7) una diferenciación conceptual entre dicho derecho fundamental y la tutela judicial efectiva (ya que, al margen de dicha distinción, ambos son pasibles de tutela mediante un proceso constitucional atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que utilizando el término “tutela procesal efectiva”, comprende ambos derechos), en el sentido que:

(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

4. Debe dejarse en claro que la garantía del derecho de defensa y a la pluralidad de instancias no agotan en absoluto el derecho al debido proceso ni, mucho menos, el derecho a una tutela procesal efectiva. Por ello este Colegiado considera erróneo que el análisis relativo a establecer si el de autos es un proceso regular, respecto del cual no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabe la posibilidad de interponer un proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 200° inciso 2 de la Constitución, se circunscriba únicamente a la compulsa de los derechos antes mencionados. En efecto, en la sentencia 3179-2004-AA/TC se estableció la necesidad de replantear el ámbito de los derechos protegidos, asumiendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no tiene por objeto únicamente la defensa del derecho a la tutela procesal efectiva, sino del contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales tutelados por dicho proceso.

5. En la referida sentencia (fundamento 22), este Colegiado procuró graduar la intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a la luz del replanteamiento o reformulación del ámbito de los derechos protegidos. En ese sentido, se sostuvo que:

La intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado.

De otro lado, se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada (*subrayado agregado*).

6. No obstante, ello no implica en modo alguno que se abran las puertas del proceso de amparo (que es residual y excepcional, de conformidad con el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional) para la resolución de cualquier pretensión en la que se alegue vulneración de derechos fundamentales al interior de un proceso judicial ordinario; sino únicamente para cautelar el contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el amparo. De ahí que se haya señalado (STC 03179-2004-AA/TC, fundamento 21) que

(...) el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tiene por propósito, *prima facie*, verificar si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (error in procedendo) o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*). Pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

Análisis constitucional del caso concreto

7. Dicho lo anterior, es oportuno ahora analizar si lo alegado por la parte demandante constituye una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, ambos invocados por la referida parte para sustentar la afectación de su derecho al debido proceso. En primer lugar, el hecho de que se haya analizado, en la sentencia, un medio probatorio que no ha sido materia de discusión al interior del proceso y que éste haya sido determinante para dilucidar la controversia jurídica, sí constituye parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, en la medida que se impide a una de las partes cuestionar la validez e idoneidad del medio probatorio aportado por la otra.
8. Así, en el caso concreto, de autos se advierte claramente que en la audiencia única del proceso ordinario se dispuso una prueba de oficio (fojas 9). Además, también puede verse que el demandante tuvo ocasión de conocer los documentos que fueron adjuntados por la demandante en su escrito de subsanación (fojas 6). En ese sentido, bien puede concluirse que la demandante tuvo expedito su derecho de defensa, toda vez que tuvo conocimiento de los documentos aportados por la parte demandante y, por ende, de que el juzgador valoraría –en tanto prueba de oficio– los planos requeridos con el objeto de dar solución a la controversia planteada.
9. Más aún, el conocimiento de la parte demandante de los planos presentados no sólo se verifica en la audiencia única, en la que se dispone que el accionante en el proceso ordinario adjunte el plano de dominio del predio en discusión, sino también en la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de abril de 2004 (fojas 15), en la cual se señala lo siguiente:

“(…) empero se encuentra debidamente determinada en cuanto a su ubicación, extensión y linderos, según el plano de ubicación corriente a fojas cincuenta y uno, repetido a fojas noventa y doscientos cincuenta y uno, y se corrobora con la constancia de fojas sesenta y cuatro, en el que aparece el área en referencia, máxime si la demandada no ha desvirtuado aquello, tampoco que el citado predio se encuentre dentro de terreno ajeno al de la actora (…).”
10. En tal sentido, si bien forma parte del contenido constitucional protegido del derecho de defensa la posibilidad de tachar documentos presentados por las demás partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinientes en el proceso, en el presente caso tal supuesto no se ha visto afectado durante el desarrollo del proceso ordinario.

11. En segundo lugar, respecto al derecho a la pluralidad de instancias, es evidente que guarda íntima relación con el derecho a los medios impugnatorios, respecto del cual este Colegiado ha manifestado (STC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4) que:
(...) [e]n relación a su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.
12. En ese sentido, este Colegiado estima que aun cuando no exista un pronunciamiento sobre el fondo en segunda instancia, ello no es óbice para desconocer que en el proceso ordinario cuestionado la demandante obtuvo el pronunciamiento jurisdiccional por parte de las dos instancias jurisdiccionales, lo que implica que realmente se respetó su derecho a la pluralidad de instancias.
13. Por otra parte, si bien es cierto que puede considerarse como uno de los elementos de la tutela jurisdiccional efectiva el derecho de toda persona a obtener una respuesta motivada y razonable por parte del órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto de intereses planteado ante éste, ello no implica que el juez está obligado, en todos los casos, a pronunciarse sobre el fondo de la demanda. Pues lo que la Constitución garantiza (artículo 139° inciso 6) es la pluralidad de instancias, pero no que el pronunciamiento, siempre y en todos los casos, recaiga sobre el fondo de la controversia. Ello porque no puede desconocerse como estancia previa, a efectos de determinar la viabilidad del proceso, la verificación de la existencia y el cumplimiento de determinados presupuestos procesales.
14. De ahí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento que dé por concluido el conflicto de intereses en un plazo razonable, no puede llevarse al extremo de pretender que todo tipo de pretensiones deban siempre ser resueltas bajo la lógica de lo fundado o lo infundado en ellas.
15. En lo que respecta al caso concreto se puede apreciar que la demandante tuvo a su disposición y ejerció legítimamente su derecho a la pluralidad de instancias, ya que presentó todos los recursos impugnatorios que consideró pertinentes, a punto tal que la primera instancia del proceso ordinario tuvo que pronunciarse en dos ocasiones, al ser advertida de defectos en su primera resolución, en virtud al recurso interpuesto, precisamente, por la recurrente.
16. En suma, al haber tenido la recurrente la posibilidad de cuestionar el documento presentado por la otra parte en el proceso ordinario en su escrito de subsanación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda; al tener conocimiento de que se actuaría una prueba de oficio que consistiría en los planos que sirvieron de base al pronunciamiento judicial; y advirtiéndose que en el *íter* del proceso hubo, en efecto, un pronunciamiento por parte de más de una instancia jurisdiccional –lo que implicó que la sentencia de primera instancia sea revisada por un órgano jurisdiccional superior–, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10490-2006-PA/TC

LIMA

ELISA MONSALVE ROMERO

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto que discrepa de la ponencia y concluye con la posición de improcedencia de la demanda.

1. Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elisa Monsalve Romero, contra la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente la demanda de amparo.
2. En el presente proceso se cuestiona la Resolución judicial de fecha 7 de setiembre de 2005 recaída en el Exp N.º 1904-05 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que declaró improcedente el recurso de Casación interpuesto por la demandante contra la sentencia expedida por la Cuarta sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de desalojo seguido por la Asociación de vivienda de los trabajadores del sector agrario "APROVISA" contra la peticionante, ya que la demandante considera que con la resolución cuestionada se vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pluralidad de instancias.
3. Al respecto este Colegiado en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional (proceso de amparo) no es una instancia en la que el juez constitucional pueda evaluar si el juez ordinario ha interpretado y aplicado correctamente una norma infraconstitucional (legal) con el fin de resolver una controversia que por su naturaleza debe ser resuelta en sede ordinaria. Entre los argumentos que manifiesta la demandante para fundamentar su demanda de amparo afirma que el Colegiado emplazado ha resuelto valorando "(...) una prueba documental no ofrecida en el acto postulatorio correspondiente, como lo es la demanda, ni tampoco fue ordenada de oficio"; se evidencia aquí que la recurrente lo que pretende es cuestionar una decisión jurisdiccional válidamente emitida por el órgano judicial es decir un reexamen de lo resuelto.
4. El Código Procesal constitucional en su artículo 5 numeral 1) refiere que es improcedente el amparo cuando: "*Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*", el que debe ser concordado con el artículo 38 de la misma norma adjetiva.

Por estas razones considero que no resulta viable que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, debiendo declararse improcedente la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)